

0910-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta minutos del siete de agosto de dos mil veintitres.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), contra lo resuelto mediante el auto n.º 0810-DRPP-2023 de las once horas veintidós minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitres, respecto a la inconsistencia advertida en el cantón de Barva, de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 0810-DRPP-2023 de las once horas veintidós minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitres, este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), entre otros, denegó la acreditación propuesta por el PLN de la señora Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, al constatarse que ésta ostenta doble designación al estar inscrita como presidente suplente del mismo órgano partidario.

II.- Mediante memorial de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitres, remitido el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del PLN, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto en el auto a que hace referencia el apartado anterior, respecto a la inconsistencia advertida en la designación de la señora Maryam Sánchez Segura.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E*) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días

hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del C.E.*).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día dieciocho de julio del presente año, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el diecinueve de julio. Según lo dispuesto en los artículos primero y dos del *“Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico”* (Decreto n° 05-2012), el plazo para recurrir es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día veinticinco de julio del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día veintiuno del mismo mes y año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo ochenta y tres del estatuto del PLN que dice: *“El Comité Ejecutivo Superior Nacional estará integrado por tres miembros, que ocuparán la presidencia, la secretaría general y la tesorería, elegidos (as) por la Asamblea Nacional, cada uno de los cuales tendrá la representación judicial y extrajudicial del Partido, conjunta o individualmente.”*.

Según constata esta Administración, el recurso fue presentado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de secretario general del Comité Ejecutivo Superior del PLN, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación para ello, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, esta Dependencia procederá a pronunciarse sobre el fondo de este.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta tanto en el expediente n.º 14736-68 del PLN, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva este Departamento, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **a)** En auto n.º 2634-DRPP-2021 de las diez horas nueve minutos del dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al partido político de cita que, la estructura del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, se encontraba integrada de manera completa, constando en ese acto la acreditación de los señores Franklin Ramos Benavides, cédula de identidad n.º 501110817 y Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietario y suplente del Comité Ejecutivo, respectivamente (*ver documento digital n.º 2634-DRPP-2021, almacenado en el SIE*); **b)** Mediante certificación n.º SGMG-098-2023 de fecha catorce de junio del año dos mil veintitrés, remitida el mismo día a la cuenta oficial de correo de este Departamento, el PLN solicitó entre otros, acreditar a la señora Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, en virtud de la renuncia del señor Franklin Ramos Benavides, cédula de identidad n.º 501110817 (*ver documento digital n.º 6028-2023, almacenado en el SIE*); **c)** Mediante oficio n.º DRPP-3294-2023 de fecha diecisiete de julio del presente año, este Organismo aplicó la renuncia del señor Franklin Ramos Benavides, cédula de identidad n.º 501110817, al cargo de presidente propietario del Comité Ejecutivo, del cantón de Barva, de la provincia de Heredia; dimisión que rige desde el día

quince de junio de dos mil veintitrés, fecha en que se tuvo por recibido el memorial de renuncia (*ver documento digital n.º DRPP-3294-2023, almacenado en el SIE*).

III. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV.- SOBRE EL FONDO:

A. Argumentos del recurrente.

Mediante memorial de fecha veintiuno de julio del año dos mil veintitrés, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, secretario general del PLN interpuso *-en tiempo-* recurso de revocatoria con apelación en subsidio, contra lo resuelto por este Organismo en el auto n.º 0810-DRPP-2023, respecto a la inconsistencia advertida en el cantón de Barva, de la provincia de Heredia, donde se determinó improcedente la acreditación de la señora Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia. Con base en lo anterior el señor Guillén Salazar en lo que interesa señaló:

“(...) Mediante oficio (...) se remitió copia del acuerdo de sustitución a la vacante generada por la renuncia del señor Ramos Benavides, solicitando la inscripción de (...) Maryam Sánchez Segura quien se encuentra designada como Vicepresidenta del Comité Ejecutivo de Barva (...) Respecto a la inconsistencia presentada, no se logra determinar cual es el impedimento que restringe la acreditación de la señora Sánchez Segura en el cargo de la Presidencia (...) pues en efecto la señora Maryam Sánchez se encuentra designada como Vicepresidenta (...) Por lo anterior (...) resulta pertinente designar a la suplencia correspondiente, para subsanar ausencia definitiva de la Presidencia. Resulta novedoso el requerimiento que la suplencia deba presentar carta de renuncia a este cargo, para poder ser acreditada en la posición propietaria y así subsanar la vacante (...) solicito se revoque la denegatoria notificada y se permita la acreditación de Maryam Sánchez Segura (...)”.

B. Posición de este Departamento.

De la relación de los hechos que se han tenido por demostrados, se tiene que mediante auto n.º 2634-DRPP-2021, este Departamento tuvo por acreditada de manera completa en el PLN la estructura del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, constando en ese acto la acreditación de los señores Franklin Ramos

Benavides, cédula de identidad n.º 501110817 y Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietario y suplente del Comité Ejecutivo, respectivamente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo treinta y dos del estatuto del partido político de cita, que en lo que interesa dice:

*“(...) Son funciones de la Asamblea Cantonal las siguientes: (...) **b) Elegir nombre por nombre a los miembros del Comité Ejecutivo Cantonal, Presidente, Secretario, Tesorero y una persona encargada de la Fiscalía, así como las suplencias para cada puesto. Los Propietarios serán por derecho propio miembros del Comité Político Cantonal (...)***” (el subrayado es propio).

Al respecto obsérvese que, tal y como expresa el estatuto del PLN, sus estructuras distritales deben estar constituidas indispensablemente entre otros, por los cargos - *propietarios y suplentes*- de la presidencia, la secretaría y la tesorería (*artículo sesenta y siete inciso, e) del C.E*); sin embargo, posterior a su acreditación éstas estructuras pueden variar su conformación debido a sobrevenidas renunciaciones, incapacidades, etc.

Mediante certificación n.º SGMG-098-2023, el PLN solicitó entre otros, acreditar a la misma señora Sánchez Segura, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, en virtud de la dimisión del señor Ramos Benavides, de quien se tiene acreditada su renuncia al cargo de presidente propietario del Comité Ejecutivo en mención; aspectos que propiciaron que en auto n.º 0810-DRPP-2023 este Departamento de Registro determinara improcedente la solicitud acreditación planteada, pues tal y como consta, ello constituiría una doble designación en favor de la ciudadana en mención; circunstancia que motivó la acción recursiva que nos ocupa, ya que el PLN alega que *“no se logra determinar cuál es el impedimento que restringe la acreditación (...) en el cargo de la Presidencia (...) pues en efecto la señora Maryam Sánchez se encuentra designada como Vicepresidenta (...)*” (el subrayado es propio).

Realizado el análisis de los argumentos vertidos por el PLN, se interpreta que la parte recurrente alega que ante la ausencia definitiva del titular del cargo de la presidencia propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, puede la agrupación política -*presumir*- la renuncia de la señora Maryam

Sánchez Segura como presidente suplente del mismo órgano y, por ende solicitar su inscripción como propietaria, actuación que en criterio de esta dependencia infringe la naturaleza de los cargos de las suplencias en las nóminas, ya que, tal y como lo precisó el TSE mediante resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve: “(...) *el instituto de la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia de propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y **desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular** (...)*” (el subrayado es propio).

Por su parte el artículo ochenta y tres del estatuto, sobre las funciones de los miembros suplentes del Comité Ejecutivo Superior, que se hacen extensivas a los demás órganos partidarios, estipula que: “(...) *Para cada miembro del Comité Ejecutivo Superior Nacional, la Asamblea Nacional designará un suplente, quien actuará en las ausencias temporales del (la) propietario (a) respectivo (a) con los mismos poderes y representación de los propietarios cuando los suplan. Las suplencias se denominarán Vicepresidencia, Sub-secretaría General y Sub-tesorería, según correspondan a cada cargo del Comité Ejecutivo Superior Nacional y al citado Comité integrándolos de pleno derecho en ausencia de los respectivos titulares (...)*”.

En concordancia con el criterio jurisprudencial y la normativa supra indicada, considérese que corresponde al cargo de suplente por ausencia de su titular, suplirlo temporalmente y en caso de una ausencia definitiva, se deberá por parte de asamblea que corresponda designar al titular, situación que no implica que esta administración electoral deba -en este caso- sustituir a la señora Maryam Sánchez Segura como presidente suplente y, trasladarla registralmente al puesto de propietaria. Nótese que ésta queda habilitada para ejercer las funciones del titular de la plaza en tanto ese cargo propietario se encuentre vacante, aspecto que no está en discusión por parte de este Departamento; lo que no resulta procedente es que sin haber renunciado a su cargo de suplente se solicite su acreditación como

titular. Bajo esa premisa, obsérvese que mediante el auto recurrido esta Dependencia le indicó al PLN que la acreditación de la señora Sánchez Segura quedaba supeditada a que ésta manifestara su renuncia como presidente suplente del cantón de Barva, para así proceder con su acreditación como titular de ese cargo.

De conformidad con lo establecido en los estatutos del PLN, la jurisprudencia electoral y la normativa supra señalada, no existiendo elementos probatorios que permitan indicar lo contrario, se mantiene el criterio vertido por este Departamento de Registro de Partidos Políticos (DRPP), mediante el auto n.º 0810-DRPP-2023 de las once horas veintidós minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, en el cual se denegó la acreditación de la señora Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia, al constatarse que ésta ostenta doble designación al estar inscrita como presidente suplente del mismo órgano partidario y expresamente no ha manifestado su voluntad de renunciar al cargo de presidente suplente.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en calidad de secretario general del partido Liberación Nacional (PLN), contra lo resuelto mediante el auto n.º 0810-DRPP-2023 de las once horas veintidós minutos del diecisiete de julio de dos mil veintitrés, respecto a la acreditación de la señora Maryam Sánchez Segura, cédula de identidad n.º 111270211, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo del cantón de Barva, de la provincia de Heredia.

Por haberse presentado en tiempo y forma el recurso de apelación en subsidio, se remite al superior para su conocimiento. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/amq
C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)
Ref n.º: S 8105-2023